



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

Proceso: 2017-00858 (DERECHO DE PETICIÓN Juana Isabel Alarcón Pérez).

En atención al escrito que obra a folio 231, adviértase que el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Carta Política, no procede cuando con él se busca propiciar de las autoridades judiciales información de los asuntos de que aquellas conocen, en razón a que los procesos adelantados ante los jueces tienen establecidos unos procedimientos y términos dispuestos en la ley, por consiguiente, es en el marco de éstos que las solicitudes elevadas por las partes e intervinientes deben resolverse, y no a través de la prerrogativa en comento.

No obstante, el Juzgado atendiendo la manifestación que antecede,  
**DISPONE:**

1.- En cuanto a la manifestación de que la quejosa *“nunca fue notificada física o verbalmente de un proceso de remate, sucesión, división, venta, permuta o cualquier otro proceso relacionado con los derechos hereditarios del inmueble”*, ha de decirse que a folio 93 de este legajo, obra certificado de la empresa de correo certificado *“express”*, en la que indica que la notificación iba dirigida a Juana Isabel Alarcón Pérez, y con una anotación que reza: *“Recibió la misma persona a notificar quien manifiesta si reside en esta dirección”*

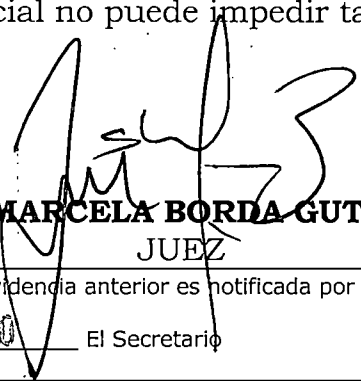
2.- A folio 97 de esta encuadernación, se encuentra el acta de notificación personal efectuada a Juana Isabel Alarcón Pérez, persona que una vez presentó su documento de identificación en la baranda de esta Sede Judicial, debió recibir por parte de los empleador judiciales copia de los traslados de la demanda, tal y como consta en dicho documento, razones suficientes para que sea descartada la manifestación de no haber sido enterada de este proceso.

3.- En cuanto a lo referido frente al pago de impuesto del inmueble, arreglo, mantenimiento y conservación del mismo, se le recuerda a la petente que en el acta de notificación se le indicó el término con el que contaba para ejercer su derecho de defensa y, en la que pudo haber alegado todo lo concerniente a los pagos efectuados a favor del inmueble, sin que esta sea la oportunidad legal para mencionarlo.

4.- En lo que respecta a la venta de la casa, por parte de su padre y hermanos, se le recuerda que la petición solicitada por los demandantes de este asunto es la venta del predio, sin que haya lugar a cosa distinta, pues, la demandada Juana Isabel Alarcón nunca alegó pacto de indivisión.

5.- Finalmente en cuanto a la venta que realizó su señor padre, quien tiene 82 años de edad según la libelista, se le recuerda que mientras no exista sentencia judicial proferida por Juzgado de Familia que indique que el señor Luis Alfredo Alarcón no está en uso de sus facultades para manejar sus bienes, este estrado judicial no puede impedir tal actuación.

NOTIFÍQUESE (2),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 59 Hoy 11 OCT 2020 El Secretario

JBR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

Proceso: No 2017-00858

Del avalúo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-131675 presentado por la parte demandante (fls. 218-230), se CORRE TRASLADO a la convocada por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

  
DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 59 Hoy 10 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso N° 2019-00751

Demandante: MAF Colombia S.A.S.

Demandado: Jeisson Andrés Peralta

De cara a la solicitud que antecede, el Despacho **DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONAR el proveído del 11 de septiembre de 2020 (fl. 59), mediante el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

1.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **EJM 065**, denunciado como de propiedad del deudor Jeisson Andrés Peralta Álvarez, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 1° de agosto de 2019 (fl. 54).

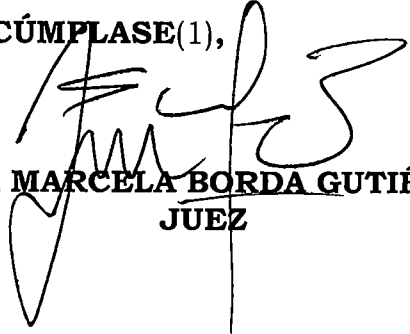
**Oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

2.- ORDENAR al parqueadero “LA PRINCIPAL S.A.S.” que de manera inmediata realice la entrega del rodante de placa **EJM 065**, registrado como de propiedad del deudor Jeisson Andrés Peralta Álvarez, el cual fue capturado el 18 de septiembre de 2020, tal y como consta en la orden de Inventario de Vehículo No 4989, que milita a folio 65, el cual deberá ser entregado al deudor Jeisson Andrés Peralta Álvarez.

Para efecto de lo anterior, adjúntese a este proveído copia de los folios 57 A 59.

En su oportunidad archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**(1),

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

AUTO ANTICIPA DE CUMPLIMIENTO  
No. 59 DE NOY 13 DE OCTUBRE 2020  
1. SEÑALADO: 



183

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT 2020

**Proceso Ejecutivo quirografario N° 2015-00303**

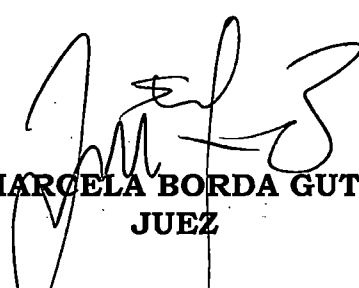
Demandante: Ancizar Caleño.

Demandados: Norma Patricia Cuellar Cuellar, Segundo Rogelio Cortes Velasco y Eladio Cortes Páez.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia de 15 de mayo de los corrientes (fl. 103, cdno. 6), mediante la cual el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá confirma lo dispuesto por este Despacho en auto de 29 agosto de 2019.

Secretaría proceda a elaborar la liquidación correspondiente, teniendo en cuentas las agencias en derecho fijadas por esa instancia.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

|                                                                                          |                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                        |
| No. <u>59</u>                                                                            | Hoy <u>09 OCT 2020</u> |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra                                                  |                        |

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

Proceso: Pertenencia No 2017-00021

Demandante: José Álvaro Rodríguez y otros.

Demandado: Corporación el Carmelo y otros

Atendiendo la manifestación de la auxiliar de la justicia enviada a través de correo electrónico el 31 de agosto de 2020, el Despacho DISPONE:

1.- ACLARAR de conformidad al canon 286 del Código General del Proceso, que por error involuntario, el auto proferido el 3 de agosto de 2020, fue desanotado en un proceso que tiene el mismo número de radicado en esta Sede Judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue conocido inicialmente por el Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad y una vez remitido a este estrado en aplicación a lo reglado en el Acuerdo PCSJA18-11127 e 12 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, continua con el mismo radicado.

2.- Así las cosas, se ordena a secretaría, desanotar en debida forma el auto fechado 3 de agosto de 2020 (fl 627), en el expediente de la referencia.

3.- En cuanto pronunciamiento sobre el dictamen pericial del que se hizo referencia en el numeral 2° del precitado proveído, es precisó resaltar que el mismo fue allegado según el perito contratado en virtud de la solicitud que le hiciera el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ  
JUEZ

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 59 Hoy 09 OCT. 2020 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2013-00618

Demandante: Nidya María Bedoya Tobón.

Demandados: Amanda Lucía Gracia Buitrago, Alcira Buitrago de García y José Gracia Rojas.

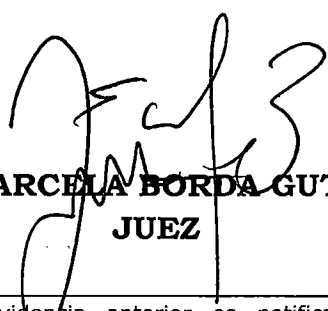
Se **NIEGA** la petición que precede (fl. 110, cdno.5), comoquiera que sólo son apelables aquellas providencias que expresamente determina la Ley Procesal Civil, en la pluralidad de su normas y en especial en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En efecto, este Juzgado concedió el recurso de apelación contra la decisión tomada en la audiencia de 25 de febrero de 2020 donde se resolvió **"DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el auto inadmisorio de fecha 13 de marzo de dos mil diecinueve (2019) visible a folio 16 del cuaderno cinco (5)"**, conforme a lo establecido en el numeral 6° del aludido canon procesal.

Sin que esa determinación influya en lo decidido en el numeral tercero del precitado proveído, donde se ordenó *"compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigue la eventual responsabilidad de la abogada Claudia Cortés Melo"* frente a sus actuaciones en este proceso, por cuanto, es función de esa autoridad *"[c]onocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción."*, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Bajo esa óptica, se considera improcedente anular el envío del oficio 510 de 2020 al Consejo Superior de la Judicatura, comoquiera que esa decisión no es susceptible del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 59 Hoy 09 OCT. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01204**

Demandante: Icetex

Demandados: Rodrigo Andrés Hurtado Prieto y Luz Elena  
Torres de Castro.

De cara a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1.- Se le reconoce personería a la abogada Mónica Martínez Rendón, para que actúe como apoderada del convocado Rodrigo Andrés Hurtado Prieto, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 133 del legajo 1.

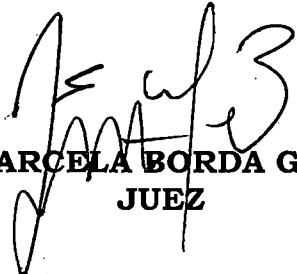
2.- Se le reconoce personería al abogado Jorge Ernesto Duran Montoya, para que actúe como apoderado del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex, en los términos y para los efectos del escrito visible a folio 150 del legajo 1.

2.1.- En consecuencia, el mandato conferido con anterioridad a José Ricardo Medina Giraldo (fls. 39 a 48), queda sin efectos de conformidad con lo reglado en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso

3.- También es menester aclarar que pese a la documental que obra a folio 55 a 59 del plenario, **NO** se le reconoció personería a la abogada Sandra Gricel Zuleta Hurtado, al abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.- del auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 60).

4.- Por sustracción de materia, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre el poder conferido por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex a la abogada Luz Mary Aponte Castellanos (fl. 132), por cuanto la misma presentó renuncia el pasado 3 de julio (fl. 145) y a esa entidad la está representando judicialmente el abogado Jorge Ernesto Duran Montaña (fl. 150).

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

\* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 59 Hoy 13 OCT 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 29 OCT. 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01204**

Demandante: Icetex

Demandados: Rodrigo Andrés Hurtado Prieto y Luz Elena  
Torres de Castro.

De conformidad con lo solicitado por la directora de Cobranzas del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex y apoderado actor, mediante escrito visible a folio 148 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex en contra de Rodrigo Andrés Hurtado Prieto y Luz Elena Torres de Castro, **por pago total de la obligación.**

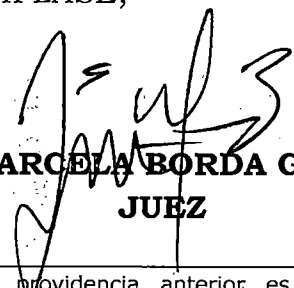
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Practicar por secretaría el desglose de los respectivos títulos traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, entréguese a la parte demandada.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(2)

|                                                                                          |                         |  |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                         |  |
| No <u>59</u>                                                                             | Hoy <u>29 OCT. 2020</u> |  |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra                                                  |                         |  |

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT 2020

**Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2019-00941**

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Adelmo Salamanca Vargas.

Téngase por surtida la notificación del convocado Adelmo Salamanca Vargas en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 42 a 48, cdno. 1), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

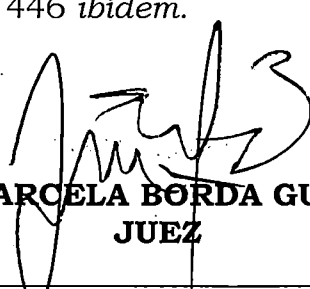
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de septiembre de 2019 (fl. 24, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

|                                                                                          |                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                        |
| No. <u>59</u>                                                                            | Hoy <u>13 OCT 2020</u> |
| El Secretario Edison A. Bernal Saavedra                                                  |                        |

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

**Proceso ejecutivo quirografario N° 2019-01237**

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandado: Henry Alarcón Rodríguez.

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el pasado 7 de mayo (fl. 84), no se pudo celebrar ante la suspensión de términos que surgió entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020 y el cierre de sedes judiciales que como medidas provisionales tomo el Consejo Superior de la Judicatura para proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid - 19, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020, a fin de continuar con el trámite instancia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Señalar nueva fecha para el día 12 del mes noviembre del año 2020, a las 11.00 am, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesario la del canon 373, en los términos del auto del 11 de marzo de 2020 (fl. 84).

2. La diligencia acá programada se adelantará de manera virtual por lo que, partes, apoderados e intervinientes deberán estar atentos a la respectiva remisión del vínculo para unirse a la misma, oportunidad en la que también se enviarán las recomendaciones y protocolos de conexión.

Así mismo, se solicita informar al Despacho de manera previa a la fecha señalada los correos electrónicos respectivos, a efectos del envío de la referida comunicación.

3.- Se pone de presente que, a efectos de garantizar a las partes el acceso al expediente, de necesitarlo, deberá el interesado pedir cita para ingresar al Juzgado, o solicitar vía correo electrónico, el envío de las piezas pertinentes.

4.- En atención a la solicitud del apoderado actor que precede (fl. 85), Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.3.1 del mencionado proveído, en lo que respecta a librar el oficio al Banco Bilbao Argentaria Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

\* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 59 Hoy 09 OCT. 2020  
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



29

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
BOGOTÁ D.C., 09 OCT. 2020

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil N° 2019-01587

Demandante: Alonso Forwarding Colombia S.A.S.

Demandadas: C.I. Sierra Mar International S.A.S. y Marylin  
Esther Sierra Villamil.

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia de 25 de febrero de los corrientes (fl. 86, cdno. 1), mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, decidió que este estrado es el competente para conocer del proceso de la referencia.

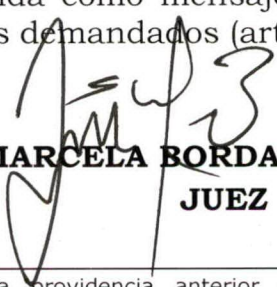
Así las cosas, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Aporte certificados de existencia y representación legal de Alonso Forwarding Colombia S.A.S. y de C.I. Sierra Mar International S.A.S, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, como quiera que los incorporados datan del mes de junio de 2019, cuando la demanda se radicó el **5 de diciembre de 2019** (fl. 79).

2.- Allegue la traducción del documento obrante a folio 21 de este legajo en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso.

3.- Especifique a cuánto equivale en moneda nacional, las sumas mencionadas en dólares en los hechos 6 y 7 de la demanda, haciendo la conversión para la fecha de radicación de la demanda.

Del escrito subsanatorio alléguese copias pertinentes para el traslado y archivo del juzgado. Lo propio deberá realizar respecto de la presentación de la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados (art. 89 inciso 2° del C. G. del P.)

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

(1)

|                                                                                          |                         |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|
| * NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO |                         |
| No. <u>59</u>                                                                            | Hoy <u>13 OCT. 2020</u> |
| El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra                                                 |                         |

MCPV